

**ANT.:** Denuncia contra Pacífico Cable SpA y otros. Rol N° 2491-18 FNE.

**MAT.:** Minuta de Archivo.

**Santiago, 31 AGO 2018**

**A : FISCAL NACIONAL ECONÓMICO (S)**

**DE : JEFE DIVISIÓN ANTIMONOPOLIOS**

Por medio del presente, esta División informa al Sr. Fiscal (S) acerca de la admisibilidad de la presentación del Antecedente, recomendando su archivo, en virtud de las razones que se exponen a continuación:

#### **I. ANTECEDENTES**

1. Con fecha 21 de febrero de 2018, ingresó a esta Fiscalía una denuncia de un particular<sup>1</sup> en contra de Pacífico Cable SpA ("**Pacífico Cable**"), por un lado, y en contra de las empresas proveedoras de contenido Fox Latin American Channel LLC. ("**FOX**") y Turner International Latin America, Inc. ("**TURNER**"), por otro.
2. Respecto a **Pacífico Cable**, la denunciante indica que ésta habría manifestado la intención de adquirirla, pero que rechazó su oferta. Señala que después de aquello Pacífico Cable comenzó a instalar redes de fibra óptica en la ciudad de Linares e instalaciones similares en Villa Alegre y San Javier, llevando una intensa campaña de publicidad y promoción a los vecinos del sector. Todo lo anterior, sin el permiso necesario de la Subsecretaría de Telecomunicaciones ("**SUBTEL**"), lo que – según la denunciante – habría sido confirmado mediante el Oficio Ordinario N° 15.226, de fecha 26 de diciembre de 2017, emitido por tal autoridad.

---

<sup>1</sup> Anexo Confidencial [1]. En adelante, [#] corresponde a información contenida en el Anexo Confidencial.

3. Asimismo, aduce que Pacífico Cable habría comenzado a gestionar el permiso ante aquella autoridad después de su denuncia, pues al comenzar a operar sin autorización previa y tramitar el permiso después de un año de operación, no declararían los abonados de aquellas nuevas zonas y así, no pagarían a las empresas proveedoras de contenido por aquellos abonados.
4. Así también indica que ha recibido una serie de reclamos por parte de sus clientes por cortes repentinos en sus servicios, interrupciones que se habrían debido al incendio de cables de fibra óptica, posiblemente manipulados por personal técnico de Pacífico Cable. De lo anterior habría dejado constancia en la Comisaría de Carabineros correspondiente.
5. Finalmente, con fecha 20 de agosto de 2018, la denunciante aporta nuevos antecedentes, indicando que Pacífico Cable estaría realizando conductas de competencia desleal y dumping<sup>2</sup>, con la clara intencionalidad de debilitarla en las localidades donde compiten. Tales conductas consistirían en el ofrecimiento de planes al 50% a clientes de la denunciante por un determinado periodo de tiempo, promoción cuyo valor sería bajo costo.
6. Respecto a **FOX y TURNER**, la denunciante indica que le hicieron presente a un ejecutivo de ventas de FOX que Pacífico Cable estaría promocionando paquetes con señales premium de FOX a precios tales que permitirían suponer que FOX estaría ofreciendo descuentos a Pacífico Cable que no tendrían los demás operadores de TV Paga, por lo que estaría recibiendo un trato preferente, cuestión que FOX habría negado. En síntesis, indica que tanto FOX como TURNER *"amedrentan a los competidores de Pacífico [Cable] con precios muchos más ventajosos para aquellos, dejando al operador local en una posición desfavorable"*<sup>3</sup>.
7. Asimismo, agrega que FOX habría exigido el aumento de la cantidad de abonados mínimos en cada plaza, al mismo tiempo que favorecería a Pacífico Cable con valores inferiores<sup>4</sup>. Según la denunciante, los descuentos

---

<sup>2</sup> Pese a la calificación dada por la denunciante, el hecho correspondería una eventual práctica predatoria.

<sup>3</sup> Denuncia, párrafo N° 13.

<sup>4</sup> Agrega que, si bien lo descrito ocurre en la relación de la denunciante con FOX y TURNER, tales descuentos también serían realizados por empresas como "HBO, Universal, Pramer, Discovery, ESPN & Disney, etc.".

realizados a los grandes operadores de TV Paga nacionales (entre ellos, Pacífico Cable) generarían el efecto de que aquellos estarían pagando menos de la mitad por cada abonado, en comparación a los pequeños operadores.

8. En virtud de lo anterior, la denunciante solicitó investigar las conductas anteriormente señaladas y adoptar las medidas que en Derecho correspondan.

## II. MERCADO RELEVANTE

9. Cabe indicar que, en general, los Operadores de TV de Pago, en razón de economías de ámbito en el desarrollo de infraestructura necesaria, también ofrecen otros servicios de telecomunicaciones como, por ejemplo, el servicio de internet y/o el de telefonía. En efecto, la denunciante ofrece los servicios televisión de pago e internet por separado y en modalidad de *pack duo*, mientras que Pacífico Cable ofrece también el servicio de telefonía, vendiendo cada servicio por separado y en modalidad de *duo* y *tripack*.
10. Si bien algunas compañías también ofrecen conexión telefónica, como servicio único o en formato "*pack*", la relevancia de la conexión telefónica ha disminuido sustancialmente debido a la masificación del uso del teléfono celular, por lo cual actualmente no representa una línea de negocio relevante para las compañías que ofrecen televisión por cable, internet y telefonía fija.
11. Si bien la denuncia se centra en conductas respecto al servicio de TV de pago, para este caso se considerará adicionalmente el servicio de internet, pues (i) para un subconjunto de los clientes puede servir como un sustituto efectivo de la TV de pago; y (ii) ambos servicios en conjunto permiten entregar una oferta de mayor valor al cliente<sup>5</sup>.
12. Respecto del alcance geográfico del mercado relevante, se optará por una definición acotada del mismo, ya que los hechos denunciados ocurrirían

---

<sup>5</sup> En las localidades analizadas en el presente caso no existen compañías que ofrezcan únicamente el servicio de internet, lo que se traduce en que la consideración de un mercado relevante más amplio al del servicio de TV de Pago (que incluya el servicio de internet de alta velocidad) no genera una diferencia sustancial en el análisis efectuado.

dentro de la provincia de Linares, en concreto, en las localidades de San Javier y Villa Alegre. Sin embargo, se debe tener en consideración que existe un número importante de oferentes con presencia a nivel regional y/o nacional lo que, desde el punto de vista de la demanda, posibilita una sustituibilidad en atención a las características de el o los servicios que cada oferente tenga disponible en una determinada localidad.

13. Por lo anteriormente señalado, el mercado relevante está conformado por la provisión del servicio de TV de Pago e internet en las localidades de San Javier y Villa Alegre.
14. Respecto a la TV de Pago, según la propia denunciante, dentro de las localidades previamente indicadas participarían las siguientes empresas: (i) VTR; (ii) Telefónica (Movistar); (iii) Claro; (iv) GTD; (v) DirecTV; (vi) Tu Ves; (vii) Pacífico Cable; y (viii) TV Cable Loncomilla<sup>6</sup>. Adicionalmente, conforme a información pública de SUBTEL, también presentan concesiones como permisionarios del servicio limitado de TV de Pago (i) Complejo Manufacturero de Equipos Telefónicos S.A. (CMET); (ii) Multicom Maule S.A.; y (iii) Entel-Chile S.A.<sup>7</sup>.
15. Considerando que en las localidades del caso participan los principales proveedores de TV de pago a nivel nacional, no es esperable que Pacífico Cable (como entrante) cuente, al menos actualmente, con la capacidad de alcanzar una posición de dominio sobre el mismo.
16. Asimismo, es relevante considerar que, de acuerdo a lo mencionado por la denunciada<sup>8</sup>, y como se puede apreciar en sus planes disponibles en su sitio web<sup>9</sup>, su política comercial se centra más bien en ofrecer un servicio de internet de alta velocidad, con una grilla limitada de canales respecto de sus competidores; por ejemplo, Pacífico Cable no ofrece la señal HBO en su oferta

---

<sup>6</sup> Declaración de fecha 16 de marzo de 2018.

<sup>7</sup> SUBTEL. Listado de Permisionarios de Servicios Limitados de Televisión por Cable (información actualizada a marzo de 2018). Disponible en: [http://www.subtel.gob.cl/wp-content/uploads/2015/04/REPORTE\\_ABRIL\\_2018.xlsx](http://www.subtel.gob.cl/wp-content/uploads/2015/04/REPORTE_ABRIL_2018.xlsx) [Última consulta: 14 de junio de 2018].

<sup>8</sup> Declaración de fecha 20 de marzo de 2018.

<sup>9</sup> Grilla de canales de Pacífico Cable. Disponible en: <http://www.mundopacifico.cl/grilla-tv-digital/> [Última consulta: 21 de junio de 2018].

de canales de películas, ni la señal de CDF en su oferta de canales deportivos. Aquello podría diferenciar sus costos, permitiéndole ofrecer menores precios, pero también se traduce en que sus servicios tienen un grado de diferenciación respecto de, por ejemplo, los ofrecidos por la denunciante.

17. Respecto al servicio de internet, es posible indicar que en las localidades de San Javier y Villa Alegre, como también en Linares, el servicio de alta velocidad a través de conexión con cable (de fibra óptica o coaxial), es actualmente ofrecida por tres empresas: Pacífico Cable, TV Cable Loncomilla y CTR Telefonía Regional<sup>10</sup>. En este sentido, la entrada de Pacífico Cable resulta en un aumento del número de oferentes para este servicio, lo cual sería favorable en términos de competencia<sup>11</sup>.
18. Así, en vista de las condiciones de competencia que se observan en el mercado relevante definido, no es posible manifestar que la denunciada posea actualmente la capacidad de alcanzar una posición de dominio sobre el mismo.
19. No obstante, esta División efectuó un análisis ulterior de las conductas denunciadas, afianzando la conclusión de que no se advierte que tales hechos tengan la capacidad de generar efectos anticompetitivos que afecten el mercado relevante indicado.

### **III. ANALISIS DE LA DENUNCIA**

#### **III.1. Respecto a Pacífico Cable**

20. Para aclarar el contexto de la eventual oferta de adquisición indicada por la denunciante, esta División solicitó información a la denunciante referida a toda comunicación sostenida con Pacífico Cable y/o sus relacionadas o con empresas relacionadas a la denunciante y/o por sus accionistas, junto a copia

---

<sup>10</sup> Otras empresas ofrecen servicio de internet satelital (por ejemplo, Inter Luz Conectividad Total), o internet móvil, pero esto implica una velocidad de conexión bastante menor, con lo cual no resulta ser un sustituto suficientemente efectivo para el segmento de consumidores que requiere una conexión veloz a internet.

<sup>11</sup> En Linares además está presente la empresa Claro con conexión de banda ancha, lo que permite considerarlo como un potencial entrante en el mercado relevante.

de todos los antecedentes en que se haya dejado registro de las comunicaciones<sup>12</sup>. Cuestión similar se solicitó a Pacífico Cable.

21. Del análisis de estas comunicaciones, no fue posible acreditar la existencia de una oferta de compra por parte de la denunciada. Cabe indicar que la denunciante se limitó a señalar que todas las comunicaciones entre ella y la denunciada fueron las acompañadas en su denuncia<sup>13</sup>, mientras que Pacífico Cable aportó información adicional a la proporcionada por la denunciante, permitiendo constatar la existencia de comunicaciones de fecha anterior y también posterior a la supuesta oferta realizada; así como comunicaciones adicionales con miembros de la empresa denunciante y representantes de empresas relacionadas a esta<sup>14</sup>. De aquel análisis fue posible concluir que no se advierte, ni es posible inferir, una conducta como la denunciada.
22. Respecto a la falta de permisos de Pacífico Cable para operar, el oficio de la SUBTEL citado por la denunciante indica claramente que, en la visita inspectiva de fiscalización, no se detectó operación del servicio limitado de televisión por cable de Pacífico Cable en las localidades de San Javier y Villa Alegre<sup>15</sup>.
23. Considerando las reiteradas fiscalizaciones y apreciaciones de la autoridad sectorial al respecto<sup>16</sup>, no es posible acreditar que Pacífico Cable haya operado sin autorización de SUBTEL. En cualquier caso, si fuese efectivo lo denunciado correspondería a una infracción sectorial que, por sí sola, no tiene la entidad para configurar una conducta contraria a la libre competencia. Cabe agregar que, en la actualidad, Pacífico Cable cuenta con la autorización de la

---

<sup>12</sup> Oficio Ord. N° 0848, de 04 de abril de 2018. En tal oficio se solicitaron antecedentes de la siguiente manera: "Refiérase a toda comunicación (reuniones, cartas, correos electrónicos, entre otros), que su representada ha sostenido con Pacífico Cable SpA y/o sus relacionadas, indicando fechas, representantes asistentes, remitentes y destinatarios de ambas partes, cargo de aquellos, temas discutidos y todo dato adicional que estime pertinente. Lo anterior también aplica para aquellas comunicaciones realizadas por empresas relacionadas a su representada o por sus accionistas. Para complementar su exposición, acompañe copia de correos electrónicos, actas o cualquier otro documento en que se haya dejado registro de tales comunicaciones."

<sup>13</sup> Respuesta al Oficio Ord. 0848, con fecha 16 de abril de 2018.

<sup>14</sup> Anexo Confidencial [2].

<sup>15</sup> Anexo Confidencial [3].

<sup>16</sup> Fiscalizaciones a Pacífico Cable constan en Oficios Ord. Subtel N° 1460, de 30 de enero de 2018 y N° 2416, de 14 de febrero de 2018.

SUBTEL para instalar, operar y explotar el servicio limitado de Televisión por Cable, en las comunas de Maule, San Javier y Villa Alegre<sup>17</sup>.

24. Respecto al eventual incendio y/o corte de cables de fibra óptica denunciados, a juicio de esta División y considerando la falta de posición de dominio de las empresas involucradas, tales conductas podrían subsumirse en conductas penales, lo que ya ha sido denunciado por la afectada en la sede correspondiente, y de competencia desleal, en los términos establecidos en la Ley N° 20.169, en donde, conforme al artículo 8° de tal cuerpo legal, es el juzgado de letras en lo civil del domicilio del demandado o del actor, a elección de este último el competente para conocer de tales casos.
25. Es posible alcanzar una conclusión similar respecto al desarrollo de promociones como práctica predatoria. En la doctrina comparada se ha indicado que aquella “implica la conducta de una empresa dominante, llamada predatora, que incurre en pérdidas a corto plazo en un mercado particular con el fin de inducir la salida o impedir la entrada de una empresa rival, llamada presa, de modo que los beneficios supernormales puedan ser ganados en el futuro, ya sea en el mismo mercado o en otros mercados”<sup>18</sup>.
26. En una situación competitiva, los Operadores de TV Paga se encontrarían en libertad para determinar los precios al consumidor. Asimismo, con el objeto de obtener más abonados, tales empresas optarían razonablemente por el desarrollo de estrategias comerciales más agresivas, como por ejemplo, promociones y planes más atractivos. Lo anterior se traduce en una mejora del bienestar de los consumidores.
27. Por ende, restringir la libertad que tienen los Operadores de TV Paga para determinar el precio a sus consumidores (por ejemplo, limitando la realización de promociones o fijando precios de reventa<sup>19</sup>) podría reducir la intensidad

---

<sup>17</sup> SUBTEL. Resolución Exenta N° 2581, de 27 de diciembre de 2017. Disponible en: [http://www.subtel.gob.cl/transparencia/Perfiles/Transparencia20285/Normativas/Resoluciones/17r\\_2581.pdf](http://www.subtel.gob.cl/transparencia/Perfiles/Transparencia20285/Normativas/Resoluciones/17r_2581.pdf) [Última consulta: 14 de junio de 2018].

<sup>18</sup> Van den Bergh. Roger, et al. *Comparative Competition Law and Economics*. Edward Elgar Publishing. UK. 2017. p. 329. Traducción libre.

<sup>19</sup> Tales ejemplos se asocian a casos de restricciones verticales que tienen por objeto reestablecer el poder de mercado *aguas arriba*.

competitiva, lo que se traduciría en (i) riesgos de exclusión, al impedir que una empresa pueda entrar agresivamente a este mercado; (ii) riesgos de coordinación, al estabilizar los precios de los competidores; y, (iii) riesgos de explotación, al no permitir que los consumidores obtengan un menor precio derivado de la competencia<sup>20</sup>.

28. La denunciada es una empresa entrante en el mercado relevante previamente indicado y, actualmente, no posee la capacidad de alcanzar una posición de dominio. Lo anterior no permite sostener la concurrencia de elementos suficientes para considerar una posible afectación a la competencia en este mercado, en los términos de la letra c) del artículo 3° del Decreto Ley N° 211.

### III.2. Respetto a los proveedores de contenido

29. Respetto a las eventuales discriminaciones alegadas por la denunciante respecto de FOX y TURNER, en lo relativo al amedrentamiento a los competidores de Pacífico Cable, esta División considera que debe ser descartada la necesidad de realizar diligencias adicionales, pues los antecedentes aportados no son suficientes para considerar que los hechos denunciados puedan configurar eventuales infracciones a la normativa de libre competencia<sup>21</sup>.
30. En relación a la diferenciación de precios que FOX habría efectuado en favor de Pacífico Cable, del análisis de la información proporcionada por la denunciante, e información que posee esta Fiscalía en el contexto de otra investigación<sup>22</sup>, es posible indicar que no se advierten diferencias de precios que resulten manifiestamente arbitrarias respecto de la denunciante<sup>23</sup>.

---

<sup>20</sup> Ver, Rey, Patrick. *Vertical Restraints – an economic perspective*. 2012. Disponible en: <http://www.fne.gob.cl/wp-content/uploads/2017/10/Patrick-Rey.-Vertical-Restraints.pdf> [última visita: 03 de septiembre de 2018].

<sup>21</sup> A mayor abundamiento, en el caso de TURNER la denuncia no indica claramente cuál es la conducta anticompetitiva que se le imputa.

<sup>22</sup> En concreto, información contenida en la investigación caratulada "*Denuncia contra proveedores de contenido*". Rol N° 2418-17 FNE.

<sup>23</sup> Anexo Confidencial [4].

31. No obstante lo anterior, y considerando que esta División lleva actualmente una investigación en contra de los Proveedores de Contenido (como FOX y TURNER, entre otros)<sup>24</sup>, copia de los antecedentes presentados por la denunciante serán incorporados a tal expediente para ser considerados respecto de la relación entre éstos y los Operadores de TV de pago.

#### **IV. CONCLUSIONES**

32. Por lo anteriormente expuesto, esta División recomienda al Sr. Fiscal (S), salvo su mejor parecer, archivar la presente denuncia, sin perjuicio de la facultad de esta Fiscalía de velar permanentemente por la libre competencia en los mercados y de abrir investigaciones si existieren nuevos antecedentes que así lo justificaren, y del derecho de la denunciante de interponer las acciones que estime pertinentes ante el H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia o en otra sede.

  
PSE

  
**GASTÓN PALMUCCI**  
**JEFE DIVISIÓN ANTIMONOPOLIOS**

---

<sup>24</sup> Investigación caratulada "Denuncia de particular contra proveedores de contenido". Rol N° 2418-17 FNE.